

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	09/06/2026 14:05	Fecha/hora resolución	09/06/2026 14:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001049
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000062-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PEGAMENTO BIOLÓGICO EN GEL. CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2 42 01 4522		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001091	19/05/2026 19:21	GIMENA JOSE OSES CALDERON	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001081	19/05/2026 10:00	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001069	18/05/2026 16:46	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002026000001068	18/05/2026 15:49	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001068 y No. 8002026000001081, presentados en fecha dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el seis de mayo del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000062-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir pegamento biológico en gel.

II.- Que mediante documento No. 8022026000000066 de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó desistimiento del recurso de objeción No. 8002026000001068.

III.- Que mediante documento No. 8002026000001069 presentado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la empresa UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el seis de mayo del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000062-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir pegamento biológico en gel.

IV.- Que mediante documento No. 8002026000001091 presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la empresa SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el seis de mayo del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000062-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir pegamento biológico en gel.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000743 de las catorce horas del veintidós de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062026000001389 del tres de junio de dos mil veintiséis.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600001091 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, y, SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600001091 INTERPUESTO POR SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra el plazo de vencimiento del insumo y hermeticidad de los empaques.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

ESPECIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO	SOLICITUD DE LA RECURRENTE	PRUEBA OFRECID A	RESPUESTA CCSS
06/05/2026			

<p>“VENCIMIENTO: El vencimiento no debe ser menor a 2 ½ años a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S. y debe indicar este compromiso en la oferta. / [...] / 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad / Condiciones generales / [...] / 7.- Es obligación de los contratistas cumplir a cabalidad con las característica requeridas del bien contratado, por lo que, en caso de solicitar a la administración la exención de algún requisito, tales como variaciones en los meses de caducidad, cambio en requisitos de embalajes, empaques y necesidad de otros insumos para el consumo de los productos, entre otros, deberá comprometerse a reponer el producto en caso de materializarse riesgos asociados a dicho exención así como aportar y/o reponer los accesorios y/o bienes adicionales que se requieran para el consumo del mismo o en su defecto, reconocer los costos adicionales en los que incurra la institución.” (archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).</p>	<p>Se solicita ajustar el requerimiento, para que en lo sucesivo se lea: “VENCIMIENTO: El vencimiento no debe ser menor a 18 meses a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S. y debe indicar este compromiso en la oferta.”</p>	<p>1. Sub área de Programación de Bienes y Servicios, documento técnico administrativo. Criterio Técnico. Mediante oficio No. AGM-CTNRC-0029-2026, del 29/05/2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía acoge lo objetado, como se indica a continuación: “[...] En relación con el primer punto, la empresa recurrente objeta lo correspondiente al vencimiento del producto, solicitando que el mismo sea establecido en un plazo de 18 meses. Al respecto, una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se determina procedente ajustar el vencimiento a un plazo de 18 meses, por cuanto este se considera adecuado y consistente con los requerimientos institucionales. En razón de lo anterior, una vez que se cuente con la resolución correspondiente por parte de la Contraloría General de la República, se procederá a realizar la modificación respectiva en la ficha técnica”.</p>
<p>Empaque primario / Estéril, en bolsa doble, con interiores de aluminio y exteriores de polietileno, herméticamente selladas, debe tener impreso de fábrica: nombre del producto, partes que contiene, casa fabricante, país de origen, método de esterilización, fecha de vencimiento. Estos datos también pueden venir en etiqueta ORIGINAL del fabricante. / [...] / Empaque secundario / En cajas de cartón individual, herméticamente selladas, que garantice la calidad y estabilidad del artículo, conteniendo en su interior el empaque primario. Además, debe estar identificada con las siglas de la C.C.S.S. y contar con descripción del artículo, código, vencimiento método de esterilización, uso único, libre de látex, número de lote, nombre de la casa fabricante y país de origen. Todo lo anterior en idioma español, impreso de fábrica en el empaque, no se aceptan sellos. En caso de resultar adjudicatario deberá a comprometerse por escrito a cumplir con lo solicitado en el empaque primario” (archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).</p>	<p>Se solicita ajustar el requerimiento, para que en lo sucesivo se lea: “Empaque primario Estéril, en bolsa doble, con interiores de aluminio y exteriores de polietileno, herméticamente selladas, debe tener impreso de fábrica: nombre del producto, partes que contiene, casa fabricante, país de origen, método de esterilización, fecha de vencimiento. Estos datos también pueden venir en etiqueta ORIGINAL del fabricante. (...) Empaque secundario En cajas de cartón individual, conteniendo en su interior el empaque primario. Además, debe estar identificada con las siglas de la C.C.S.S. y contar con descripción del artículo, código, vencimiento método de esterilización, uso único, libre de látex, número de lote, nombre de la casa fabricante y país de origen. Todo lo anterior en idioma español, impreso en el empaque, en sellos o en etiquetas adhesivas. En caso de resultar adjudicatario deberá a comprometerse por escrito a cumplir con lo solicitado en el empaque primario. (...)”</p>	<p>2. Oficio del fabricante que indica que las bolsas de la marca BioGlue están herméticamente selladas. Adicionalmente el fabricante explica que no es posible imprimir 1000 empaques secundarios con la información requerida. Criterio Técnico. Mediante oficio No. AGM-CTNRC-0029-2026, del 29/05/2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía acoger lo objetado, como se indica a continuación: “[...] En el segundo punto, la empresa recurrente solicita eliminar la condición de que el empaque secundario sea herméticamente sellado. Sobre este particular, una vez valorado el planteamiento desde el punto de vista técnico, se considera procedente acoger lo solicitado, por cuanto dicha condición no resulta estrictamente necesaria para garantizar la calidad, estabilidad y seguridad del producto, manteniéndose estas condiciones adecuadamente resguardadas mediante el empaque primario. En razón de lo anterior, una vez que se cuente con la resolución correspondiente por parte de la Contraloría General de la República, se procederá a realizar la modificación respectiva en la ficha técnica”.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000062-0001101142 - 06/05/2026 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones pegamento.zip (2.65 MB), abrir el archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación al plazo de vencimiento de los insumos y los empaques; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la impresión de información de fábrica en el empaque secundario.

Este órgano contralor debe apuntar que, dentro del alegato planteado respecto a la hermeticidad de los empaques, mismo que fue abordado en el punto 2.1 de la presente resolución, se observa que la objetante SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, realizó la manifestación que de seguido se transcribe: “[...] *Aunado a lo anterior, la Administración Licitante obliga que se imprima un etiquetado de fábrica con diversa información. La realidad es que incluir la información solicitada es razonable y proporcionado, no así que se solicite la impresión de fábrica, lo cual no es posible en razón del pequeño volumen de compra; lo anterior se agrava porque no se permite sellos o etiquetas adhesivas. Ver la Prueba 2*”.

Con dicha manifestación, la recurrente SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA aportó carta fechada 19 de mayo de 2026, suscrita por Fernanda Rodríguez Rojas, Canal Comercial y Directora de Operaciones de Artivion, Inc, en la cual se señala: “*Por medio de la presente, ARTIVION, Inc. (“ARTIVION”) certifica lo siguiente como muestra de interés en la participación del concurso antes mencionado. **Esta certificación se emite específicamente para respaldar la participación de Symbiosis Medica Sociedad Anónima en el concurso número Licitación Mayor N° 2026LY-0000620001101142 (sic)**, correspondiente a la licitación nacional promovida por la Comisión de Neurocirugía – CCSS, por lo que se certifica que: a. Que nuestro producto cuenta con 24 mese (sic) de vida útil a partir de su fabricación y que durante este periodo se garantiza la estabilidad del mismo y sus componentes. / b. Certificamos que nuestro dispositivo se despacha en su empaque original que consta de: Empaque primario exterior: caja de 5 unidades que contiene cajas individuales. Empaque secundario exterior: cajas individuales, cada una contiene: - Una (1) doble bolsa con jeringa BioGlue y émbolo (bolsa interna de foil dentro de bolsa exterior Tyvek/poli-barrera estéril). - Una (1) doble bolsa con cuatro (4) puntas aplicadoras estándar (bolsa interna Tyvek/Tyvek dentro de bolsa exterior Tyvek/poli - barrera estéril). - Una (1) doble bolsa con tres (3) puntas aplicadoras dispersoras de 12 mm* (bolsa interna Tyvek/Tyvek dentro de bolsa exterior Tyvek/poli - barrera estéril). • Incluye las instrucciones de uso del producto. / c. **Por parte de ARTIVION el etiquetado específico que solicita la Caja Costarricense de Seguro Social, “Además, debe estar identificada con las siglas de la C.C.S.S, y contar con descripción del artículo, código, vencimiento método de esterilización, uso único, libre de látex, número de lote, nombre de la casa fabricante y país de origen. Todo lo anterior en idioma español, impreso en el empaque, en sellos o en etiquetas adhesivas”, se realiza por nuestro representante en Costa Rica, debido al volumen de producción solicitado la implementación de un etiquetado de fábrica exclusivo para este lote no resulta técnica ni económicamente viable para la empresa fabricante. El proceso de etiquetado en origen implica costos adicionales de diseño, configuración de línea de producción, impresión y control de calidad, los cuales están estructurados para volúmenes de producción significativamente mayores. Por lo anterior, realizar una personalización de etiquetado únicamente para esta licitación genera un impacto desproporcionado en los costos operativos y de fabricación, afectando directamente el precio al cliente final.**” (resaltado es propio).*

Al respecto, si bien la falta de claridad de la pretensión en cuanto al empaque secundario se origina en la manera en la cual redactó su planteamiento la empresa recurrente SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ya que mezcló el tema de la hermeticidad con el de la impresión de la información, lo cierto es que la CCSS al atender la audiencia especial señala que acoge lo objetado en cuanto al punto objetado del empaque secundario, pero de seguido se refiere únicamente a la hermeticidad, por lo que no existe certeza de si la Administración se allanó también a la pretensión de la objetante de que se elimine el requerimiento de que la información en el empaque secundario sea impresa de fábrica, para que en su lugar, pueda ser realizada por el representante de Artivion, Inc en Costa Rica.

En razón de lo expuesto y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor, **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la impresión de la información en el empaque secundario**; a fin de que la Administración valore lo señalado por la objetante y determine lo que corresponda. Esta Contraloría General aclara que la declaratoria de parcialmente con lugar se realiza, en tanto no queda claro de la audiencia especial si la Administración se allanó a la totalidad de la pretensión planteada por la empresa recurrente en cuanto al empaque secundario. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, a los cuales debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202600001081 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600001081 INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las características técnicas: jeringa y puntas de aplicación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado por MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

ESPECIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO 06/05/2026	SOLICITUD DE RECURRENTE	PRUEBA OFRECIDA	RESPUESTA CCSS
<p>“ESPECIFICACIONES / [...] / Presentación jeringa precargada de 5 y/o 10ml / Incluye 4 puntas de aplicación estándar / [...]” (archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).</p>	<p>Se solicita modificar la especificación técnica de la siguiente manera: “ESPECIFICACIONES / [...] / Presentación jeringa precargada de 5, 8 o 10ml Incluye 2 a 4 puntas de aplicación estándar”</p>	<p>Prueba #1 literatura técnica cosea Prueba #2 Estudio Clínico Cosea vrs Bioglu</p>	<p>Criterio Técnico. Mediante oficio No. AGM-CTNRC-0029-2026, del 29/05/2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía se acoge lo objetado, como se indica a continuación: “[...] Con respecto a la presentación de 5 a 8 ml (jeringa precargada de 5, 8 o 10 ml), este ente técnico valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con el criterio por parte de la Contraloría General de la República, se procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto quedando tanto las especificaciones como la descripción de la siguiente forma: “Presentación en jeringa precargada de 5 a 10 ml”. Sobre la cantidad de puntas, la ficha técnica vigente solicita que incluya 4 puntas de aplicación estándar y la recurrente solicita que “incluya 2 a 4 puntas”, al respecto nos permitimos indicar que este ente técnico valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con el criterio por parte de la Contraloría General de la República, se procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000062-0001101142 - 06/05/2026 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones pegamento.zip (2.65 MB), abrir el archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGC, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación a la jeringa y puntas de aplicación; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la característica técnica: composición del gel (material).

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas referidas al material de los insumos, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

ESPECIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO 06/05/2026	SOLICITUD DE LA RECURRENTE	PRUEBA OFERECIDA	RESPUESTA CCSS
<p>“Descripción material / PEGAMENTO BIOLÓGICO EN GEL COMPOSICIÓN DE ALBÚMINA Y GLUTARALDEHIDO PRESENTACIÓN EN JERINGA DE 5 ML ESTERIL / Características / CÓDIGO SIGES 2-42-01-4522 / ESPECIFICACIONES Adhesivo quirúrgico que pega, sella y refuerza el tejido Compuesto de Albúmina de Suero Bovino y Glutaraldehído (10%)” (archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).</p>	<p>Se solicita modificar la especificación técnica de la siguiente manera: “Descripción material: / PEGAMENTO BIOLOGICO SINTETICO EN GEL COMPOSICION DE ALBUMINA Y GLUTARALDEHIDO POLIETILENGLICOL (PEG) PRESENTACION EN JERINGA DE 5 A 8 ML ESTERIL ESPECIFICACIONES Adhesivo quirúrgico que pega, sella y refuerza el tejido Compuesto de Albumina de Suero o cadenas de polietilenglicol Bovino, Glutaraldehído (10%) o polietilenglicol”.</p>	<p>Prueba #1 literatur a técnica - coséal Pru eba #2 Est udi o Clín ico Cos eal vrs Bio glu e</p>	<p>Criterio Técnico. Mediante oficio No. AGM-CTNRC-0029-2026, del 29/05/2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía se acoge lo objetado, como se indica a continuación: “[...] La empresa recurrente solicita la modificación en la “descripción de material”, solicitando de que se permita la presentación de pegamento biológico o sintético en gel, incorporando alternativas de composición basadas en polietilenglicol (PEG), así como variaciones en presentación en Jeringa de 5 a 8 ml estéril. Al respecto, este ente técnico, con base en el análisis de la ficha técnica vigente, determina no acoger lo solicitado, ya que la necesidad institucional se encuentra claramente definida para un pegamento biológico en gel compuesto de albúmina y glutaraldehído, cuyas características responden a un perfil clínico específico requerido por los servicios usuarios, particularmente en procedimientos donde se requiere alta capacidad de adhesión tisular, sellado estructural y refuerzo mecánico inmediato, en condiciones controladas y con comportamiento predecible. Es importante agregar que, la composición solamente biológica del pegamento ha demostrado en diferentes especialidades de la Institución un excelente funcionamiento a través de los años. En este sentido, la inclusión de tecnologías sintéticas basadas en polietilenglicol (PEG), si bien constituyen alternativas existentes en el mercado, presentan diferencias en su mecanismo de acción, tiempos de preparación, comportamiento tisular y propiedades físico-químicas, lo cual implica variabilidad en su desempeño clínico y en la forma de uso, aspectos que no se alinean de manera homogénea con los requerimientos definidos por la institución.”</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000062-0001101142 - 06/05/2026 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones pegamento.zip (2.65 MB), abrir el archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra la composición del pegamento biológico en gel objeto de licitación; estima este órgano contralor que el recurso debe ser declarado sin lugar, por los motivos que de seguido se expondrán.

Reclama MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA que la exclusión de tecnologías sintéticas carece de justificación técnica y limita injustificadamente la competencia, ya que asevera que cuenta con rendimiento y características similares al pegamento biológico. La recurrente ofrece como prueba, información técnica del producto Coseal sellador quirúrgico de Baxter, y, artículo médico traducido titulado “Reacciones tisulares a selladores quirúrgicos a base de polietilenglicol y glutaraldehído en un modelo de aorta de conejo”, publicado en Journal of Biomaterials Application, volumen 34 (9) del año 2020, páginas 1330 a 1340.

En lo que atañe a la característica técnica de la composición del gel (material), al contestar la audiencia especial la CCSS reconoce que existen alternativas en el mercado basadas en tecnologías sintéticas de polietilenglicol (PEG), no obstante apunta la Administración que la composición sintética respecto a la composición solamente biológica del pegamento, presenta diferencias en su mecanismo de acción, tiempos de

preparación, comportamiento tisular y propiedades físico-químicas, lo cual implica variabilidad en su desempeño clínico y en la forma de uso; las cuales no se ajustan con lo que necesita la institución.

Desde esa perspectiva, observa este órgano contralor que, pese a que la recurrente MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA por un lado afirma que cuenta con una tecnología clínicamente validada y funcionalmente equivalente para las funciones de sellado quirúrgico, refuerzo tisular y soporte hemostático requeridas por la Administración; por otro lado reconoce que existen diferencias en cuanto a su uso. Así por ejemplo, en el cuadro comparativo que elaboró por su cuenta, la objetante señala que el tiempo de preparación del gel de composición biológica es inmediato, mientras que el de composición sintética requiere aproximadamente un (1) minuto de preparación; siendo el tiempo de preparación un aspecto crítico señalado por la Administración para efectos de los procedimientos quirúrgicos. En una situación similar se halla el mecanismo de acción, ya que la recurrente señala que en el caso del gel de composición biológica se da a través de la adhesión tisular por reticulación proteica, mientras que con el gel de composición sintética se da a través de la formación de hidrogel sintético sellante; cuestión que también señala como de alta criticidad la CCSS.

Así las cosas, no ha demostrado MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA que el bien que ofrecería conforme a los cambios solicitados, pueda satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. En ese sentido, la CCSS al atender la audiencia especial explica que conforme a la práctica clínica en sus centros hospitalarios, los cambios peticionados por MEDICAL SUPPLIES CR por el contrario, implica variabilidad en su desempeño clínico y en la forma de uso. Bajo ese panorama, desde el punto de vista probatorio, la empresa recurrente debía probar que las diferencias existentes entre ambas composiciones del gel no son trascendentes; no siendo suficiente la aportación de la información técnica del producto Coseal sellador quirúrgico de Baxter, y, artículo médico traducido titulado "*Reacciones tisulares a selladores quirúrgicos a base de polietilenglicol y glutaraldehído en un modelo de aorta de conejo*"; para demostrar su presunta equivalencia, puesto que es la propia recurrente la que reconoce que existen diferencias en aspectos críticos de la composición señalados por la Administración.

Por otro lado, este órgano contralor tampoco logra ubicar en el recurso de objeción, explicación, desarrollo argumentativo y prueba por parte de MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, que explique cómo es que de mantenerse la composición del gel, se generaría una limitación injustificada a la libre participación. Sobre ello, debe recordar la objetante que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con referir a que existen tecnologías equivalentes o similares ofrecidas por su empresa, si no se comprueba que no se trata de una situación que es propia únicamente de su representada, sino de una limitación injustificada a un segmento del mercado.

Así las cosas, conforme a los artículos 88 de la LGCP, así como 246 del RLGCP, en relación a la característica técnica de la composición del gel (material); se declara **sin lugar** el recurso de objeción.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el requerimiento del certificado de tercera parte.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas referidas al material de los insumos, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

ESPECIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO 06/05/2026	SOLICITUD DE LA RECURRENTE	P R U E B A O F R E C I D A	RESPUESTA CCSS
--	----------------------------	--	----------------

<p>“CERTIFICADO DE TERCERA PARTE / El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 13485 vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. / Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar. / Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación: El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. / Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”. (archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pd</p>	<p>Se solicita modificar la ficha técnica a efectos de que el “Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA)” sea exigido únicamente al oferente que resulte adjudicatario y no como requisito obligatorio al momento de presentación de ofertas.</p>	<p>Criterio Técnico. Mediante oficio No. AGM-CTNRC-0029-2026, del 29/05/2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía rechaza lo objetado, como se indica a continuación: “[...] La empresa recurrente solicita que el requisito correspondiente al Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) sea exigido únicamente al adjudicatario y no en la etapa de presentación de ofertas. En relación con este punto, este ente técnico no acoge lo solicitado, por cuanto el requisito relativo al Certificado de Reconocimiento emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) forma parte integral de la verificación técnica de las ofertas y, por tanto, debe ser valorado desde la etapa de presentación de las mismas y no en una etapa posterior de adjudicación. Al respecto, la Contraloría General de la República ha sido clara en múltiples resoluciones, entre ellas la R-DCA-SICOP-010052023, en señalar que la validez del certificado de tercera parte depende de que el organismo emisor se encuentre debidamente acreditado o reconocido por el ECA, por lo que, de no contar con dicho respaldo, no puede tenerse como válido el certificado presentado”.</p>
--	--	---

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000062-0001101142 - 06/05/2026 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones pegamento.zip (2.65 MB), abrir el archivo ANEXO No. 1 FICHA TECNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguidos se expondrán.

Reclama MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA que exigir desde la etapa de presentación de ofertas el certificado de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente emitido por el ECA, implica trasladar a todos los potenciales oferentes una carga económica significativa, aun cuando no exista certeza de resultar adjudicatarios, ya que dicho reconocimiento conlleva costos elevados para el administrado y posee una vigencia limitada, circunstancia que asegura que incrementa el impacto económico de su obtención y mantenimiento. Aporta como prueba, copia digital de un borrador de correo electrónico guardado desde la dirección ksanchez@sumedicalcr.com en fecha Mar 19/05/2026 9:42, el cual incluye reenvío de un aparente correo electrónico, con los siguientes datos: “De: Graciela Delgado Avila <g.delgado@eca.or.cr> Enviado el: jueves, 5 de diciembre de 2024 11:38 Para: Isla Villalobos Vásquez <ivillalobos@sumedicalcr.com> CC: exoneracion@eca.or.cr; Sharon Cisneros Vega <scisneros@sumedicalcr.com> Asunto: Re: Certificado de equivalencia”. Este último contiene cifras con aparentes tarifas para el trámite del certificado en diciembre de 2024.

En primer término, observa este órgano contralor que la impresión señala que se trata de un borrador de correo y además, que las tarifas señaladas en el reenvío del correo electrónico adjunto al borrador, no son actuales, ya que el correo electrónico referenciado tiene fecha de diciembre de 2024. No obstante lo señalado, adicionalmente ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que la impresión digital de los correos electrónicos, no resulta pertinente ni suficiente como prueba, ya que una impresión digital de una seguidilla de correos por sí misma, no tiene la virtud de garantizar que, el contenido digital no haya sido modificado respecto a su origen; es decir, aún si vinieran certificados notarialmente, las impresiones digitales de correos electrónicos no pueden ser considerados como prueba si no se acredita de manera concomitante la garantía de la integridad de su contenido en el tiempo (sobre el tema de la improcedencia de los correos electrónicos e impresiones de páginas web como prueba, si no se garantiza su inmutabilidad y validez de garantía en el tiempo, pueden verse por ejemplo las resoluciones: R-DCA-SICOP-01515-2023 de las 14:26 horas del 30 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00747-2024 de las 14:43 horas del 28 de mayo de 2024, R-DCP-SICOP-00934-2025 de las 15:48 horas del 29 de mayo de 2025, R-DCP-SICOP-01346-2025 de las 16:32 horas del 21 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01437-2025 de las 14:07 horas del 06 de agosto de 2025, R-DCP-SICOP-01999-2025 de las 23:36 horas del 24 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-02274-2025 de las 14:16 horas del 03 de diciembre de 2025).

Aunado a lo anterior, estima esta Contraloría General que la empresa objetante no fundamenta ni acredita que se trate de una condición desproporcionada o irrazonable de frente al objeto licitatorio. De forma concomitante, la recurrente no fundamenta ni prueba las razones por las cuales su representada no se encuentra en condiciones de cumplir con la presentación del certificado, y tampoco explica cuál sería la forma alternativa en la cual se podría garantizar la calidad de los insumos conforme a la norma ISO 13485, si no se comprueba que el certificado se encuentra debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación a las características técnicas estilete y trocar; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto al certificado de tercera parte, debido a falta de fundamentación.

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600001069 INTERPUESTO POR UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las características técnicas: aprobación de la FDA para uso en disección de la aorta.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado por UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

ESPECIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO 06/05/2026	SOLICITUD DE LA RECURRENTE	PRUEBA OFRECIDA	RESPUESTA CCSS
<p>“Descripción material / PEGAMENTO BIOLÓGICO EN GEL COMPOSICIÓN DE ALBUMINA Y GLUTARALDEHIDO PRESENTACIÓN EN JERINGA DE 5 ML ESTÉRIL / ESPECIFICACIONES / Con sistema que garantiza el correcto mezclado del producto. Aprobación de la FDA para uso en disección de la aorta” (archivo ANEXO No. 1 FICHA TÉCNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).</p>	<p>Se solicita modificar la especificación técnica de la siguiente manera: “Con sistema que garantiza el correcto mezclado del producto. Aprobación de la FDA o CE para uso en disección de la aorta”.</p>	<p>La empresa recurrente no aporta a prueba para este punto</p>	<p>Criterio Técnico: Mediante oficio No. AGM-CTNRC-0029-2026, del 29/05/2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Neurocirugía acoge lo objetado, como se indica a continuación: “[...] La recurrente solicita la modificación de las especificaciones técnicas en lo correspondiente a: “Con sistema que garantiza el correcto mezclado del producto. Aprobación de la FDA para uso en disección de la aorta”, a fin de que se permita la presentación de productos que cuenten tanto con aprobación FDA como con certificación CE. Sobre este particular, una vez analizado, este ente técnico, valora y acoge lo solicitado, considerando que ambas certificaciones corresponden a estándares regulatorios internacionalmente reconocidos, que garantizan niveles adecuados de calidad, seguridad y eficacia, sin comprometer el cumplimiento del objeto contractual. En razón de lo anterior, una vez que se cuente con la resolución correspondiente por parte de la Contraloría General de la República, se procederá a realizar la modificación respectiva en la ficha técnica”.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000062-0001101142 - 06/05/2026 ver el archivo comprimido Pliego de condiciones pegamento.zip (2.65 MB), abrir el archivo ANEXO No. 1 FICHA TÉCNICA 2-42-01-4522 CODIGO SAP 8000007658.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90, 249 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en relación a la aprobación de la FDA o CE para uso en disección de la aorta; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

V.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600001068 INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el expediente del concurso se observa que el 18 de mayo de 2026 a las 15:49 horas, la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA presentó el recurso de objeción No. 800202600001068 contra el pliego de condiciones. Sin embargo, al consultar dicho recurso se observa que en el punto 3 denominado "3. Información del recurso" se indica como Estado: "Desistido", y en el punto 7 denominado "7. Información desistimiento", mediante documento No. 8022026000000066, ingresado a las 09:49 horas del 19 de mayo de 2026, se indica lo siguiente: *"SE PRESENTARÁ UN NUEVO RECURSO DE OBJECCIÓN"*.

Al respecto, se debe indicar que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), los cuales disponen en lo que interesa que, en cualquier momento del trámite de un recurso de objeción y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto, de manera tal que, cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. Así, cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular.

Tal y como se desprende de las normas de cita, dentro del trámite de la fase recursiva es plausible el planteamiento del desistimiento del recurso como una forma de terminación y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes; con la salvedad de aquellos casos en los cuales, en aras de la protección y satisfacción del interés público, este órgano contralor estime procedente continuar con el conocimiento del expediente de manera oficiosa. Al respecto, cabe acotar que, la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA a través del documento No. 800202600001081 de las 10:00 horas del 19 de mayo de 2026 presentó un nuevo recurso de objeción contra el pliego de condiciones, tal y como lo manifestó al desistir su recurso No. 800202600001068.

Así las cosas, en el caso bajo estudio este órgano contralor no encuentra mérito alguno para conocer en forma oficiosa el recurso, razón por la cual **lo procedente es acoger el desistimiento del recurso de objeción No. 800202600001068 presentado y se ordena su archivo.**

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

VII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

VIII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a-) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración

determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 14:20	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 14:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01004-2026	Fecha notificación	09/06/2026 15:02